



CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

SIENDO LAS 17:00 HORAS DEL DÍA 19 DE ENERO DE DOS MIL DIECISIETE SE PROCEDE A PUBLICAR POR LOS **ESTRADOS FÍSICOS Y ELECTRÓNICOS** DE ESTA COMISIÓN JURISDICCIONAL ELECTORAL RESOLUCIÓN DICTADA POR UNANIMIDAD POR LOS COMISIONADOS QUE INTEGRAN ESTE ÓRGANO QUE RECAE AL EXPEDIENTE NÚMERO **CJE/JIN/293/2016** DICTADA EN LOS TÉRMINOS SIGUIENTES:

R E S U E L V E:

PRIMERO. Ha procedido la vía de juicio de inconformidad.

SEGUNDO. Se modifican los resultados en virtud de la diligencia de revisión de votos nulos.

TERCERO. Se ha revisado la legalidad del acto y calificados de PARCIALMENTE FUNDADOS E INOPERANTES los agravios del actor, por lo anterior, se modifican los resultados de la Asamblea Estatal del Partido Acción Nacional en Oaxaca en lo que fue materia de la presente *litis*.

CUARTO. Se confirma la lista de candidatos en virtud de que los resultados no modificaron la misma.

QUINTO. Notifíquese a la actora en el correo electrónico que señaló para el efecto, además de publicarse en los estrados físicos y electrónicos de la Comisión Jurisdiccional Electoral, lo anterior con fundamento en el artículo 129, tercer párrafo del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular; del mismo modo notifíquese a la autoridad señalada como responsable por oficio.

LO ANTERIOR, EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 136 DEL REGLAMENTO DE SELECCIÓN DE CANDIDATURAS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL. **DOY FÉ.**


ROBERTO MURGUÍA MORALES
SECRETARIO EJECUTIVO



**EXPEDIENTE: JUICIO DE INCONFORMIDAD,
CJE/JIN/293/2016.**

ACTOR: DAGOBERTO CARREÑO GOPAR.

**AUTORIDAD RESEPOSABLE: COMISIÓN
ORGANIZADORA DEL PROCESO DE RENOVACIÓN
DE CONSEJOS EN OAXACA.**

**ACTO IMPUGNADO: ESCRUTINIO Y COMPUTO DE LA
ASAMBLEA ESTATAL DEL DIA 11 DE DICIEMBRE DE
2016, EN DONDE FUERON ELECTOS LOS
CONSEJEROS NACIONALES DEL PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL EN OAXACA.**

**COMISIONADA PONENTE: LIC. MAYRA AIDA
ARRÓNIZ AVILA.**

Ciudad de México, a 18 de enero de 2017.

VISTOS para resolver los autos del medio de impugnación intrapartidario, identificado con el número CJE/JIN/293/2016 promovido por el C. DAGOBERTO CARREÑO GOPAR en su calidad de CANDIDATO al Consejo Nacional del Partido Acción Nacional por el Estado de Oaxaca; ésta Comisión Jurisdiccional Electoral del Consejo Nacional emite los siguientes:

RESULTANDOS

I. ANTECEDENTES.

1. Convocatoria. El 19 de septiembre de 2016, el Comité Ejecutivo Nacional aprobó la emisión de la Convocatoria para la XXIII Asamblea Nacional Ordinaria, a efecto de ratificar a los integrantes del Consejo Nacional para el periodo 2017 – 2019, a celebrarse el 22 de enero de 2017.
2. Normas Complementarias. En la misma sesión, el Comité Ejecutivo Nacional aprobó el acuerdo CEN/SG/14/2016, relativo a las normas complementarias



para la celebración de las asambleas estatales y municipales en donde se elegirán a los integrantes del Consejo Nacional y Consejo Estatal.

3. Convocatoria de Asamblea Estatal. El 28 de septiembre de 2016, se publicó en los estrados físicos y electrónicos del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, la Convocatoria a Asamblea Estatal en el Estado de Oaxaca que se llevó a cabo el 11 de diciembre de 2016.
4. Convocatorias a Asambleas Municipales. El 12 de octubre de 2016, el Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional de Oaxaca, llevó a cabo su sesión ordinaria, en la que se emitieron las convocatorias para las asambleas municipales de la entidad.
5. Elección de propuestas municipales. El día 19 de noviembre de 2016, se llevó a cabo la Asamblea Municipal en Acatlán de Pérez Figueroa, Oaxaca, en la cual el hoy demandante resultó electo como candidato al Consejo Nacional.
6. Jornada Electiva. El día 11 de diciembre de 2016, tuvo verificativo la Asamblea Estatal del Partido Acción Nacional de Oaxaca, para elegir Consejeros Nacionales. Los resultados de la elección fueron los siguientes:

CANDIDATO	RESULTADO DE LA VOTACIÓN	
	NUMERO	LETRA
Juan Mendoza Reyes	296.22	Doscientos noventa y seis.
Wilmer Ramírez Miguel	191.73	Ciento noventa y uno
Dagoberto Carreño Gopar	190.09	Ciento noventa
Luis Andrés Esteva Melchor	24.36	Veinticuatro
Perfecto Rubio Heredia	12.73	Doce
Sotero Santiago Dominguez	2	Dos

7. El día 15 de diciembre de 2016, acude el C. Dagoberto Carreño Gopar a las instalaciones del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, sede de la Comisión Jurisdiccional Electoral a interponer Juicio de Inconformidad, materia de la presente resolución.



8. En fecha 11 de enero de 2017, se dictó un acuerdo mediante el cual se citaba a las partes a diligencia de apertura de paquete de votos a efecto de revisar los votos nulos, que a dicho del impetrante, le fueron mal valorados.
9. En fecha 16 de enero de 2017, se llevó a cabo la revisión de los votos nulos, en presencia de los C.C. Dagoberto Carreño Gopar, en su carácter de actor en el presente juicio y Wilmer Ramírez Miguel, quien comparece manifestado ser interesado en la diligencia en la que se actuó.

II. Juicio de inconformidad.

1. Presentación y aviso.

El día 15 de diciembre de 2016, se interpone, ante la Comisión Jurisdiccional del Consejo Nacional, Juicio de Inconformidad en contra del “Del escrutinio y cómputo realizado en la Asamblea Estatal de fecha 11 de diciembre de 2016, así como la delcaración de Consejeros Nacionales electos en la citada asamblea del Estado de Oaxaca”.

2. Requerimiento a la autoridad responsable.

En fecha 22 de diciembre de 2016 se emitió requerimiento a la responsable a fin de que rindiera el informe de ley., recibiendo el oficio en fecha 23 de diciembre de 2016.

Así mismo en fecha 9 de enero de 2017 se requirió la entrega del paquete electoral a la Comisión Organizadora del Proceso de la elección para ésta Comisión Jurisdiccional Electoral.

3. Cumplimiento.

Se tiene a la responsable cumpliendo ámbos requerimientos en los términos y plazos establecidos.

4. Turno.

A través de acuerdo de fecha 16 de diciembre de 2016, se ordenó turnar el expediente a la ponencia responsabilidad de la Comisionada Mayra Aida Arróniz Ávila, para los efectos señalados en la fracción III del artículo 29 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional, reglamento que rige el Juicio de inconformidad, así como el procedimiento al que está sujeta ésta Comisión Jurisdiccional.



5. Radicación.

El 18 de diciembre del año en curso, la Comisionada Ponente Mayra Aida Arróniz Avila, dictó auto mediante el cual acordó tener: a) Por radicado el expediente; b) por reconocida la legitimación del actor; c); por admitida la demanda del juicio de inconformidad; d) por admitidas las pruebas ofrecidas por el actor e) respecto del domicilio acordó tener por señalado correo electrónico del actor y se ordena se publique la determinación por estrados físicos y electrónicos, f) la reserva del análisis de las causales de improcedencia para el momento de dictar resolución.

6. Cierre de Instrucción. Agotada la sustanciación, se declaró cerrada la instrucción, con lo que quedó el juicio en estado de dictar resolución.

CONSIDERANDOS.

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El pleno de esta Comisión Jurisdiccional Electoral es competente para conocer y resolver el presente asunto, en razón que los hechos denunciados por el promovente se dirigen a controvertir Del escrutinio y cómputo realizado en la Asamblea Estatal de fecha 11 de diciembre de 2016, así como la delcaración de Consejeros Nacionales electos en la citada asamblea del Estado de Oaxaca”.

El apoyo de la delimitación de este ámbito de competencia, encuentra su fundamento en los artículos 41, base I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 39, párrafo 1, inciso j), 43, párrafo 1, inciso e), 46, 47 y 48 de la Ley General de Partidos Políticos; 228, apartado 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 2, 88, 89, 90, 104, 105, 119, 120, Tercero y Cuarto Transitorios de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional; así como 1, fracción III, 2, 114, 115, 116, 122, 125 y 127 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional; aunado a ello, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha interpretado que el Juicio de Inconformidad es un medio idóneo y eficaz al interior de Acción Nacional, para restituir los derechos político-electORALES de los precandidatos, siendo la única autoridad intrapartidaria para dirimir controversias, por lo que, la Comisión Jurisdiccional Electoral es el órgano encargado de conocer de la controversia planteada hasta en tanto no se nombre a los integrantes de la Comisión de Justicia, teniendo en consideración que es el órgano responsable de garantizar la regularidad estatutaria de los actos y resoluciones emitidos por las comisiones organizadoras electorales, así como de supervisar y calificar la



preparación, conducción y organización de los procesos internos de selección de candidatos a nivel federal, estatal y municipal, así como las controversias que se susciten en los procesos internos de renovación de comités, por ello, de una interpretación sistemática y funcional, se arriba a la conclusión de que, al ser el acto impugnado un elemento que tiene por objeto dar resolución a un proceso de elección de renovación de órganos del Partido, resulta pertinente citar como fundamento los artículos 119, 120, 121 y cuarto transitorio de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional aprobados por la XVIII Asamblea Nacional Extraordinaria.

De lo anterior se colige que la Comisión Jurisdiccional del Consejo Nacional es el órgano en funciones de Comisión de Justicia para ejecutar el cumplimiento del artículo 4º transitorio, en tal tenor, la Comisión Jurisdiccional Electoral es competente para conocer del presente asunto, como órgano resolutor en materia jurisdiccional.

SEGUNDO. ACTO IMPUGNADO. Lo es el escrutinio y cómputo realizado en la Asamblea Estatal celebrada el pasado 11 de diciembre de 2016, así como la declaración de Consejeros Nacionales electos realizada por el Presidente de la Asamblea Estatal.”

TERCERO. AUTORIDAD RESPONSABLE y TERCERO INTERESADO. Comisión Organizadora del Proceso de renovación de Comités en Oaxaca es la autoridad responsable. Así mismo se hace constar que no comparece persona alguna con el carácter de tercero interesado.

CUARTO. REQUISITOS DE PROCEDENCIA.

a) Oportunidad. El juicio fue promovido en tiempo, toda vez que el acto del que se duele el actor es de fecha 11 de diciembre de 2016, y el medio de impugnación fue presentado dentro de los cuatro días siguientes a la fecha de la celebración de la Asamblea que impugna.

b) Forma. Se tiene por colmada esta exigencia, toda vez que la demanda se presentó por escrito, haciendo constar el nombre del actor, firma autógrafa, se indica que para oír y recibir notificaciones será a través del correo electrónico que proporcionó el actor en su escrito de impugnación así como en los estrados físicos y electrónicos de esta Comisión Jurisdiccional; así mismo señala claramente el acto



que impugna, identifica a la autoridad responsable de los mismos, describe los hechos y se pueden deducir los agravios y preceptos que estima vulnerados.

c) **Legitimación y personería.** El presente juicio es promovido por DAGOBERTO CARREÑO GOPAR, en su calidad de candidato al Consejo Nacional, lo que demuestra con el cuadernillo original de candidatos postulantes al Consejo Nacional en el Estado de Oaxaca. Personería que se le concede en virtud de las documentales que aporta, aunado a que no obra en autos ningún acto o documento que lo contrarie y tampoco obra informe de la responsable.

QUINTO.- LITIS

Se estima innecesario transcribir las alegaciones expuestas en vía de agravios por el ciudadano actor, sin que sea óbice para lo anterior que en los apartados correspondientes se realice una síntesis de los mismos, en atención a que tal circunstancia en manera alguna afecta al inconforme en razón de que el artículo 22, párrafo 1, inciso c) de la Ley adjetiva de la materia, establece que las sentencias que se dicten por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, deberán constar por escrito y contendrán, entre otras cosas, el análisis de los agravios, en su caso.

Lo anterior, tomando en consideración por analogía, la razón esencial de la tesis de rubro: **"AGRAVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACIÓN DE GARANTÍAS"**^[5], en la que se sostiene, esencialmente, que **no existe disposición alguna que obligue a la sala a transcribir o sintetizar los agravios expuestos** por la parte apelante ya que solamente se exige que las sentencias sean claras, precisas y congruentes con las demandas, contestaciones, y con las demás pretensiones deducidas en el juicio, condenando o absolviendo al demandado, así como decidiendo todos los puntos litigiosos sujetos a debate.

En razón de lo anterior, se precisa que la litis señalada por la actora en su escrito de impugnación se endereza en contra de los siguientes agravios:

- a) El hecho de que los escrutadores electos por la Asamblea Estatal no contabilizaron debidamente los votos emitidos en su favor, a pesar de haberlo manifestado.



- b) Señala también que los escrutadores mencionados contabilizaron de manera errónea los votos nulos en favor del C. Wilmer Ramírez Miguel; y
- c) Por último, señala la actora que intentó hacerles ver las anomalías a los escrutadores y que estos le contestaron que en los lineamientos para la celebración de la asamblea no se le permitía ningún tipo de participación.

SEXTO. ESTUDIO DE FONDO.

Conforme al criterio sostenido por el máximo órgano jurisdiccional de la materia electoral, un escrito de impugnación debe analizarse en forma integral, pues sólo bajo esta óptica puede determinarse la verdadera pretensión del actor. El criterio anterior consta en la Tesis de Jurisprudencia publicada en la Compilación Oficial denominada Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, Volumen Jurisprudencia, visible en las páginas 182 y 183, cuyo rubro y texto expresan:

MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.- Tratándose de medios de impugnación en materia electoral, el juzgador debe leer detenida y cuidadosamente el ocurso que contenga el que se hace valer, para que, de su correcta comprensión, advierta y atienda preferentemente a lo que quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, con el objeto de determinar con exactitud la intención del promovente, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta administración de justicia en materia electoral, al no aceptarse la relación oscura, deficiente o equívoca, como la expresión exacta del pensamiento del autor del medio de impugnación relativo, es decir, que el ocurso en que se haga valer el mismo, debe ser analizado en conjunto para que, el juzgador pueda, válidamente, interpretar el sentido de lo que se pretende.

Respecto de los agravios señalados por la actora en su escrito de impugnación esta autoridad intrapartidaria procede al análisis de los mismos de manera conjunta, o separada lo anterior al apartado del criterio de jurisprudencia cuyo texto y rubro son del tenor siguiente:



Jurisprudencia 4/2000

AGRARIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN. - *El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.*

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-249/98 y acumulado. Partido Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática. 29 de diciembre de 1998. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-255/98. Partido Revolucionario Institucional. 11 de enero de 1999. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-274/2000. Partido Revolucionario Institucional. 9 de septiembre de 2000. Unanimidad de votos.

La Sala Superior en sesión celebrada el doce de septiembre de dos mil, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

Establecido lo anterior, se observa que de los agravios precisados por el actor, se puede observar que si bien es cierto que el mismo no realizó su medio de impugnación de manera sistemática señalando cada causal de nulidad invocada, ésta autoridad se percata que los agravios que señala el actor tienden a enderezarse en contra de la causal prevista en la fracción VI del artículo 140 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular.

La causal prevista en la fracción VI del artículo 140 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular, señala que es causal de nulidad de la

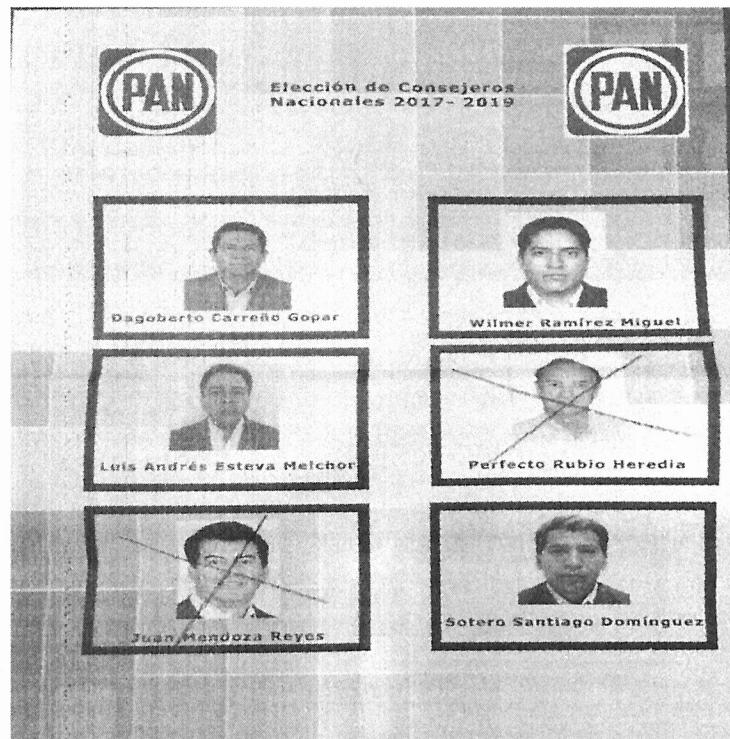


COMISIÓN
JURISDICCIONAL
ELECTORAL
CONSEJO NACIONAL

votación: "Haber mediado dolo o error en el cómputo de los votos y siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación", causal que pretende hacer valer la parte actora en su escrito de impugnación al señalar que se contaron erróneamente los votos en su favor y los votos nulos, así mismo manifiesta que hizo ese señalamiento el día de la jornada electiva sin que se admitieran sus objeciones.

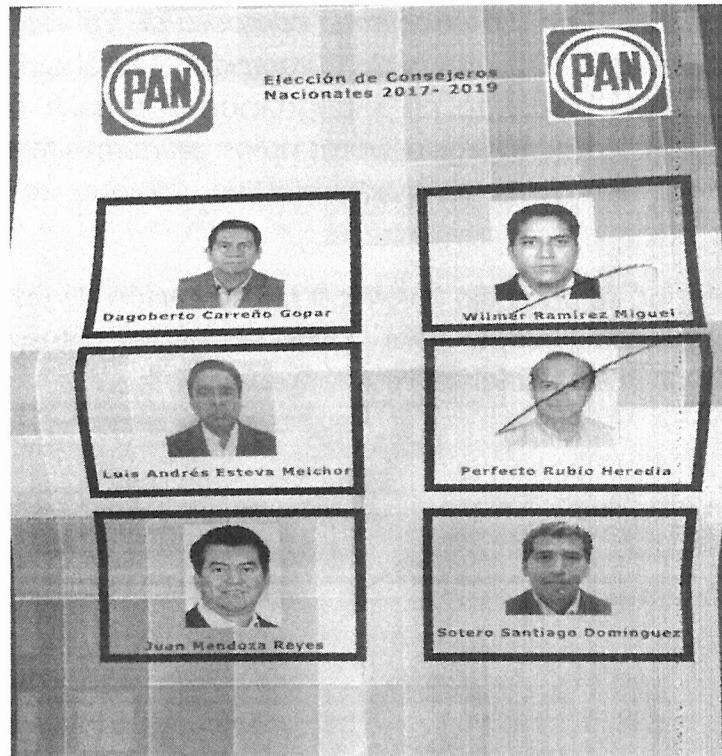
En razón de lo anterior, se procedió a verificar la calificación de los votos nulos a la diligencia de apertura de paquete para la revisión de los votos nulos, y que de dicha revisión, derivaron los siguientes resultados:

MESA UNO





COMISIÓN
JURISDICCIONAL
ELECTORAL
CONSEJO NACIONAL





COMISIÓN
JURISDICCIONAL
ELECTORAL
CONSEJO NACIONAL

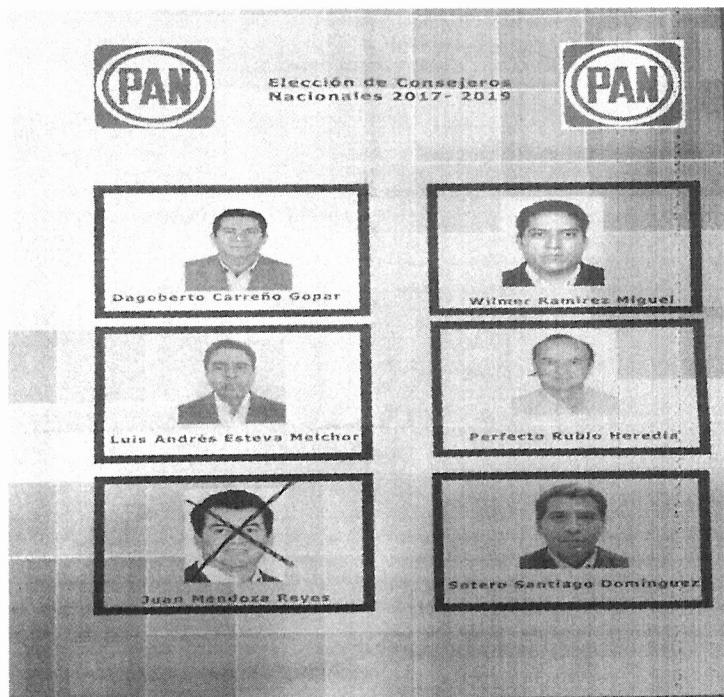
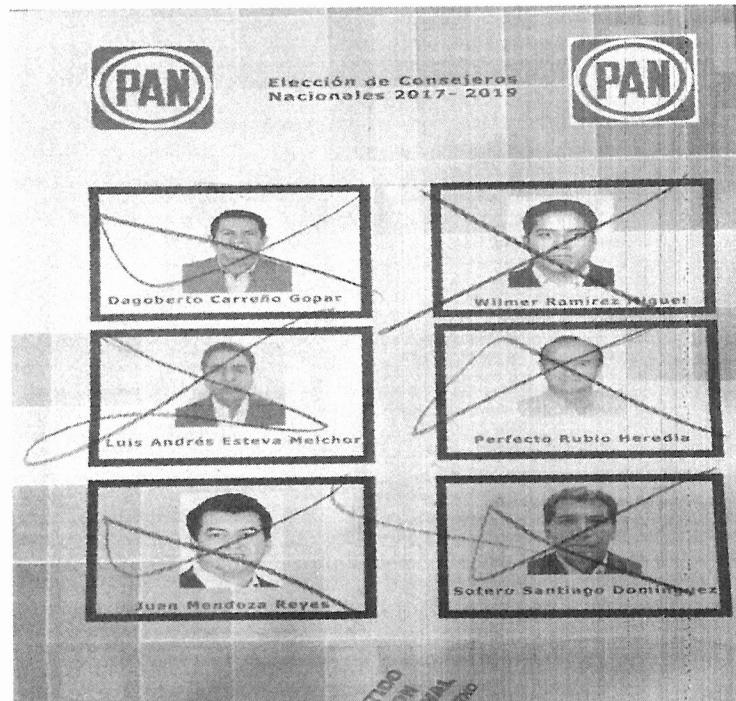


MESA CUATRO





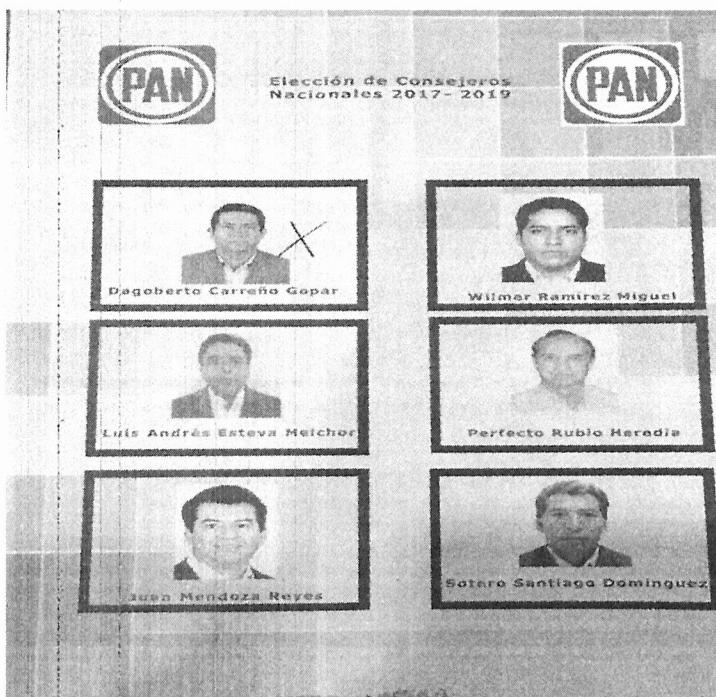
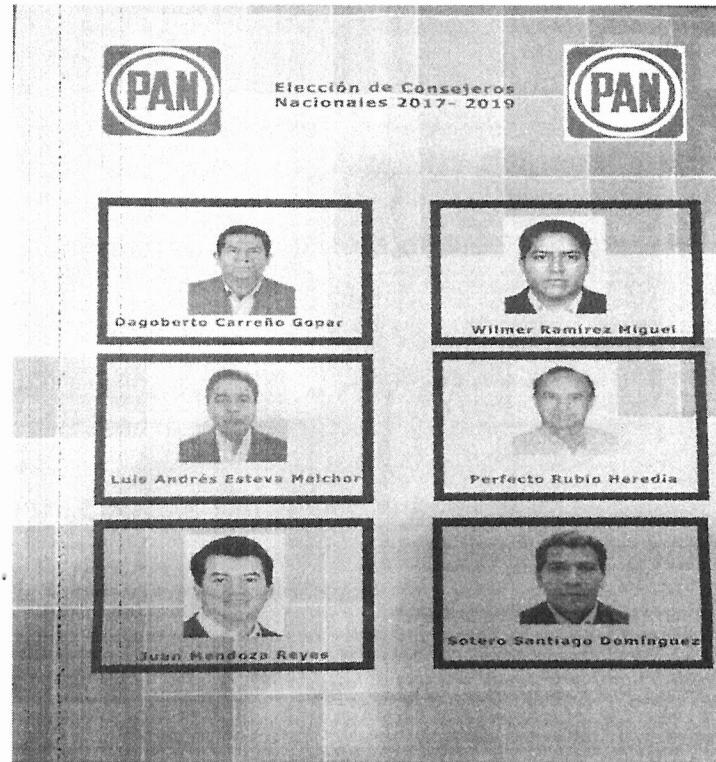
COMISIÓN
JURISDICCIONAL
ELECTORAL
CONSEJO NACIONAL





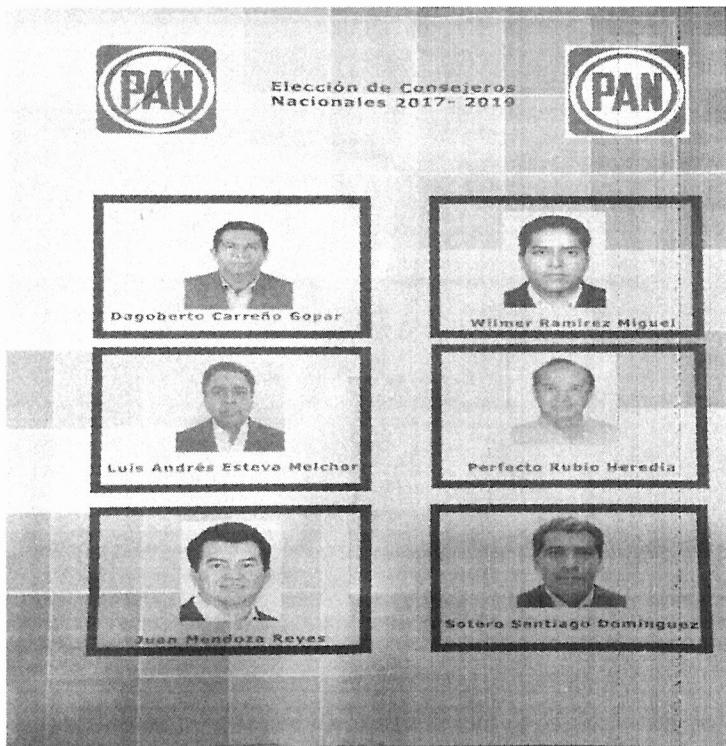
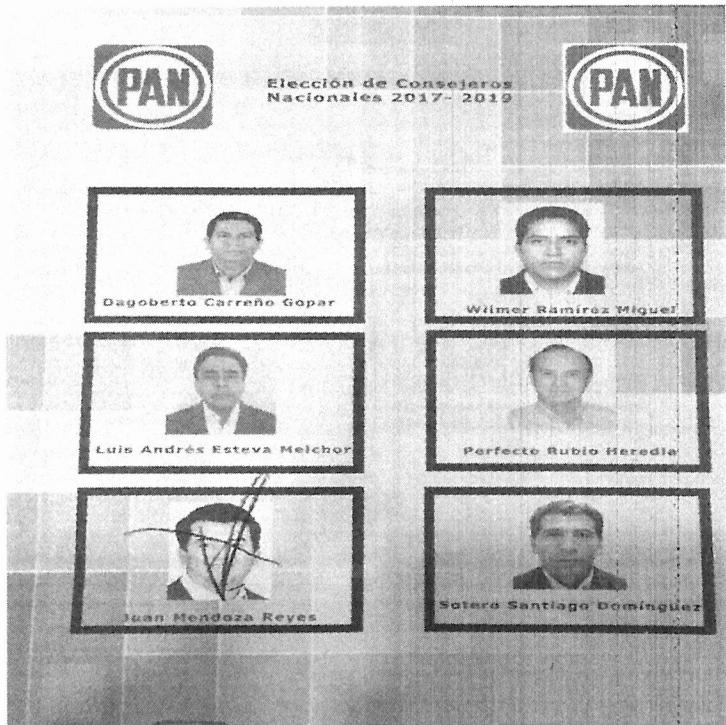
COMISIÓN
JURISDICCIONAL
ELECTORAL
CONSEJO NACIONAL

MESA SEIS





COMISIÓN
JURISDICCIONAL
ELECTORAL
CONSEJO NACIONAL





COMISIÓN
JURISDICCIONAL
ELECTORAL
CONSEJO NACIONAL



Del resultado anterior se puede observar que al C. JUAN MENDOZA REYES, se le computan dos votos a favor de los que habían sido calificados como nulos, C. WILMER RAMIREZ MIGUEL, se le computa un voto más en su favor, así como al actor DAGOBERTO CARREÑO GOPAR, a quien se le computa un voto más a su favor, quedando un total de 8 votos nulos de los 12 que había en el paquete electoral.

Esta autoridad intapartidaria considera que el agravio del actor resulta parcialmente fundado el agravio del actor, pero inoperante. Si bien es cierto que de la apertura del paquete se puede observar que existieron 4 votos válidos, que habían sido calificados como nulos, también es cierto que no se observa mala fe, ni una sistematización de calificar dolo los votos tratando de perjudicar a algún candidato, toda vez que de la revisión se puede observar que los tres candidatos recuperaron votos, en tal tenor no se aprecia por parte de ésta autoridad intrapartidaria una generalidad, sin embargo, por los resultados de la diligencia antes citada, es necesario recomponer el resultado de la votación.



En tal tenor, se puede observar, que de la revisión de los votos nulos, no se aprecia un cambio en las personas electas al Consejo Nacional de conformidad con lo siguiente:

Artículo 140 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular.

La votación recibida en un Centro de Votación será nula cuando se acredite cualquiera de las siguientes causales:

(...)

VI. Haber mediado dolo o error en el cómputo de los votos y siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación;

(Énfasis añadido)

En concordancia nuestro Reglamento con lo dispuesto en la Ley General de Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se establece:

Artículo 75

1. La votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite cualesquiera de las siguientes causales:

(...)

f) Haber mediado dolo o error en la computación de los votos y siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación;

(Énfasis añadido)

Ahora bien, si bien es cierto que existieron errores en la calificación de los votos nulos, tambien es cierto que en la diligencia de apertura de paquete resultó que el candidato en primer lugar recupera dos votos como válidos, y al segundo y el tercero lugar, respectivamente cada uno recuperan un voto válido, por lo que la diferencia sigue siendo de un voto entre el primero y el segundo lugar, por lo que



su agravio es inoperante para los efectos de modificar el resultado de forma tal que pueda haber un cambio de ganador, y toda vez que no se actualizan los elementos para que proceda una recomposición que trascienda en el cambio de Consejero electo o para nulificar la mesa de votación o bien la elección, toda vez que no se demuestra:

- a) Que hubo error o dolo en la computación de los votos; y
- b) Que dicha irregularidad es determinante para el resultado de la votación.

Sirve de sustento a lo antes afirmado, el criterio sostenido en la jurisprudencia 10/2001, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

"ERROR GRAVE EN EL CÓMPUTO DE VOTOS. CUÁNDO ES DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE ZACATECAS Y SIMILARES). No es suficiente la existencia de algún error en el cómputo de los votos, para anular la votación recibida en la casilla impugnada, sino que es indispensable que aquél sea grave, al grado de que sea determinante en el resultado que se obtenga, debiéndose comprobar, por tanto, que la irregularidad revele una diferencia numérica igual o mayor en los votos obtenidos por los partidos que ocuparon el primero y segundo lugares en la votación respectiva."

PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN. Tesis S3ELJD 01/98, *Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*, páginas 231-233.

Aunado a lo anterior, en el presente caso se observa que el actor no señaló ni aportó análisis alguno de errores aritméticos, por los cuales alguna mesa de votación pudiera tener un vicio de nulidad de conformidad con la ley y nuestro Reglamento, así mismo tampoco anexa algun medio de convicción del cual se pueda observar cuando menos el indicio de un error aritmético, de ahí lo inoperante de su medio de impugnación.

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRARIOS. SON INOPERANTES CUANDO LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS POR EL QUEJOSO O EL



RECURRENTE SON AMBIGUOS Y SUPERFICIALES. Los actos de autoridad y las sentencias están investidos de una presunción de validez que debe ser destruida. Por tanto, cuando lo expuesto por la parte quejosa o el recurrente es ambiguo y superficial, en tanto que no señala ni concreta algún razonamiento capaz de ser analizado, tal pretensión de invalidez es inatendible, en cuanto no logra construir y proponer la causa de pedir, en la medida que elude referirse al fundamento, razones decisorias o argumentos y al porqué de su reclamación. Así, tal deficiencia revela una falta de pertinencia entre lo pretendido y las razones aportadas que, por ende, no son idóneas ni justificadas para colegir y concluir lo pedido. Por consiguiente, los argumentos o causa de pedir que se expresen en los conceptos de violación de la demanda de amparo o en los agravios de la revisión deben, invariablemente, estar dirigidos a descalificar y evidenciar la ilegalidad de las consideraciones en que se sustenta el acto reclamado, porque de no ser así, las manifestaciones que se viertan no podrán ser analizadas por el órgano colegiado y deberán calificarse de inoperantes, ya que se está ante argumentos non sequitur para obtener una declaratoria de invalidez.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 43/2006.—Juan Silva Rodríguez y otros.—22 de febrero de 2006.—Unanimidad de votos.—Ponente: Jean Claude Tron Petit.—Secretaria: Claudia Patricia Peraza Espinoza. Amparo directo 443/2005.—Servicios Corporativos Cosmos, S.A. de C.V.—10. de marzo de 2006.—Unanimidad de votos.—Ponente: Jean Claude Tron Petit.—Secretario: Alfredo A. Martínez Jiménez. Amparo directo 125/2006.—Víctor Hugo Reyes Monterrubio.—31 de mayo de 2006.—Unanimidad de votos.—Ponente: Jean Claude Tron Petit.—Secretario: Alfredo A. Martínez Jiménez. Incidente de suspensión (revisión) 247/2006.—María del Rosario Ortiz Becerra.—29 de junio de 2006.—Unanimidad de votos.—Ponente: Alfredo A. Martínez Jiménez, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado.—Secretaria: Alma Flores Rodríguez. Incidente de suspensión (revisión) 380/2006.—Director General Jurídico y de Gobierno en la Delegación Tlalpan.—11 de octubre de 2006.—Unanimidad de votos.—Ponente: Jesús Antonio Nazar Sevilla.—Secretaria: Indira Martínez Fernández. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXV, enero de 2007, página 2121, Tribunales Colegiados



de Circuito, tesis I.4o.A. J/48; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXV, enero de 2007, página 2122.

De lo antes expuesto se colige que, si bien es cierto que el juzgador debe interpretar el escrito de impugnación presentado por la actora, también lo es que no puede sustituirse en plenitud de subsanar la deficiencia de la queja presentada, esto en razón de que los agravios deben ser estudiados a la luz de lo solicitado por el actor sin suplir en plenitud la deficiencia, y atendiendo a la carga de la prueba, es el actor, quien debió de aportar las pruebas suficientes para sustentar sus respectivas posiciones en el litigio. *Jurisprudencia 11/2003 del TEPJF SUP-JRC-099/2004*

Sirve como fundamento para desestimar los agravios señalados por el accionante, el artículo 15 de la Ley General de Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el cual establece:

Artículo 15

(...)

2. El que afirma está obligado a probar. También lo está el que niega, cuando su negación envuelve la afirmación expresa de un hecho.

(Énfasis añadido)

Así mismo, cabe señalar que respecto de un escrutinio y cómputo de manera total, el actor debió solicitarlo en el momento en que terminó el escrutinio y cómputo de la asamblea y se dio a conocer el resultado, toda vez que, si bien es cierto que la Convocatoria no tenía previsto un recuento total de votos, también es cierto que la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, es la legislación supletoria, más cuando se trata de renovación de órganos nacionales de un Partido Político, como es visible el procedimiento previsto en el artículo 311 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales que señala

Artículo 311.

1. El cómputo distrital de la votación para diputados se sujetará al



procedimiento siguiente:

- a) Se abrirán los paquetes que contengan los expedientes de la elección que no tengan muestras de alteración y siguiendo el orden numérico de las casillas; se cotejará el resultado del acta de escrutinio y cómputo contenida en el expediente de casilla con los resultados que de la misma obre en poder del presidente del consejo distrital. Si los resultados de ambas actas coinciden, se asentará en las formas establecidas para ello;
- b) Si los resultados de las actas no coinciden, o se detectaren alteraciones evidentes en las actas que generen duda fundada sobre el resultado de la elección en la casilla, o no existiere el acta de escrutinio y cómputo en el expediente de la casilla ni obrare en poder del presidente del consejo, se procederá a realizar nuevamente el escrutinio y cómputo de la casilla, levantándose el acta correspondiente. Para llevar a cabo lo anterior, el secretario del consejo, abrirá el paquete en cuestión y cerciorado de su contenido, contabilizará en voz alta, las boletas no utilizadas, los votos nulos y los votos válidos, asentando la cantidad que resulte en el espacio del acta correspondiente. Al momento de contabilizar la votación nula y válida, los representantes de los partidos políticos que así lo deseen y un consejero electoral, verificarán que se haya determinado correctamente la validez o nulidad del voto emitido, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 291 de esta Ley. Los resultados se anotarán en la forma establecida para ello dejándose constancia en el acta circunstanciada correspondiente; de igual manera, se harán constar en dicha acta las objeciones que hubiese manifestado cualquiera de los representantes ante el consejo, quedando a salvo sus derechos para impugnar ante el Tribunal Electoral el cómputo de que se trate. En ningún caso se podrá interrumpir u obstaculizar la realización de los cómputos;
- c) En su caso, se sumarán los votos que hayan sido emitidos a favor de dos o más partidos coaligados y que por esa causa hayan sido consignados por separado en el apartado correspondiente del acta de escrutinio y cómputo de casilla. La suma distrital de tales votos se distribuirá igualitariamente entre los partidos que integran la coalición; de existir fracción, los votos correspondientes se asignarán a los partidos



COMISIÓN
JURISDICCIONAL
ELECTORAL
CONSEJO NACIONAL

de más alta votación;

d) El Consejo Distrital deberá realizar nuevamente el escrutinio y cómputo cuando:

I. Existan errores o inconsistencias evidentes en los distintos elementos de las actas, salvo que puedan corregirse o aclararse con otros elementos a satisfacción plena de quien lo haya solicitado;

II. El número de votos nulos sea mayor a la diferencia entre los candidatos ubicados en el primero y segundo lugares en votación, y

III. Todos los votos hayan sido depositados a favor de un mismo partido.

(...)

SÉPTIMO. RECOMPOSICIÓN DE CÓMPUTO

Toda vez que de la diligencia de revisión de votos nulos, resultaron votos a favor de candidatos, es necesario recomponer los resultados y agregar la recuperación de votos a cada uno de los candidatos para quedar de la siguiente manera:

CANDIDATO	RESULTADO DE LA VOTACIÓN	
	NUMERO	LETRA
Juan Mendoza Reyes	298.22	Doscientos noventa y ocho y fracc.
Wilmer Ramírez Miguel	192.73	Ciento noventa y dos y fracc.
Dagoberto Carreño Gopar	191.09	Ciento noventa y fracc.
Luis Andrés Esteva Melchor	24.36	Veinticuatro y fracc.
Perfecto Rubio Heredia	12.73	Doce punto setenta y tres y fracc.
Sotero Santiago Dominguez	2	Dos
Nulos	8	Ocho

Por lo anterior los agravios del actor resultan parcialmente fundados pero inoperantes y se emiten los siguientes:

RESOLUTIVOS



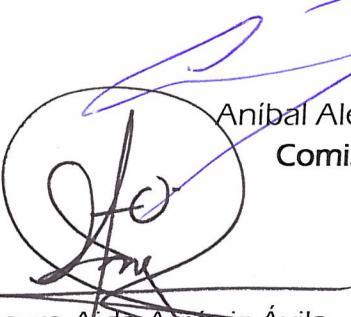
PRIMERO. Ha procedido la vía de juicio de inconformidad.

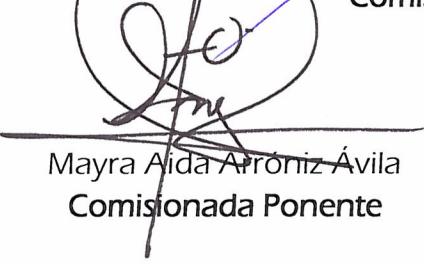
SEGUNDO. Se modifican los resultados en virtud de la diligencia de revisión de votos nulos.

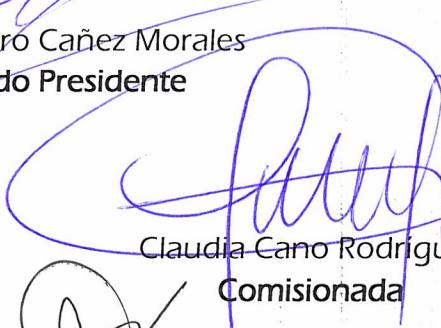
TERCERO. Se ha revisado la legalidad del acto y calificados de PARCIALMENTE FUNDADOS E INOPERANTES los agravios del actor, por lo anterior, se modifican los resultados de la Asamblea Estatal del Partido Acción Nacional en Oaxaca en lo que fue materia de la presente *litis*.

CUARTO. Se confirma la lista de candidatos en virtud de que los resultados no modificaron la misma.

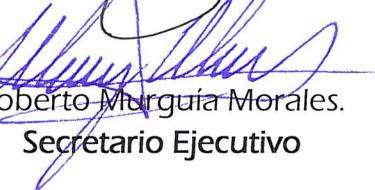
QUINTO. Notifíquese a la actora en el correo electrónico que señaló para el efecto, además de publicarse en los estrados físicos y electrónicos de la Comisión Jurisdiccional Electoral, lo anterior con fundamento en el artículo 129, tercer párrafo del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular; del mismo modo notifíquese a la autoridad señalada como responsable por oficio.


Aníbal Alejandro Cañez Morales
Comisionado Presidente


Mayra Aida Alfonz Ávila
Comisionada Ponente


Claudia Cano Rodríguez
Comisionada


Homero Alonso Flores Ordoñez
Comisionado


Roberto Murguía Morales.
Secretario Ejecutivo